

Rad. 227.2022 Ejecutivo de Alimentos
Demandante. Menor LSPR representada por DIANA PATRICIA RIASCOS OLAVE
Demandado. EDGAR HERNAN PRIETO LONDOÑO

Constancia secretarial. A despacho de la señora juez, proceso allegado por reparto el 25 de mayo de 2022. Igualmente se deja en el sentido que el proceso donde se fijó la cuota alimentaria reposa en el juzgado homologo 12 de familia de Cali.

Datos del Proceso						
Información de Radicación del Proceso			Ponente			
Despacho			Juzgado 12 de Familia del Circuito de Cali			
012 Circuito - Familia						
Clasificación del Proceso						
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente			
Declarativo	Verbal Sumario	Sin Tipo de Recurso	Archivo			
Sujetos Procesales						
Demandante(s)			Demandado(s)			
- DIANA PATRICIA RIASCOS OLAVE			- EDGAR HERNAN PRIETO LONDOÑO			
Contenido de Radicación						
Contenido						
PODER, ANEXOS Y DEMANDA						
Actuaciones del Proceso						
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación		Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
27 Feb 2015	ARCHIVO DEFINITIVO	LK-SENTENCIA # 025 - 23 DE FEBRERO/2015- ARCHIVADO EN CAJA 60 - NO.12 -27 DE FEBRERO DE 2015				27 Feb 2015

Sírvase proveer,

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ
Secretaria

PASA A JUEZ. 3 de junio de 2022. CGM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD CALI

Auto No. 873

Santiago de Cali, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022).

Seria del caso emitir pronunciamiento en cuanto a la apertura a trámite a estas diligencias, sino fuera porque se advirtió, que de conformidad con los parámetros de ley que regulan los procesos EJECUTIVOS y los supuestos fácticos relacionados en la demanda y los anexos de la misma, se otea la competencia en cabeza de otro funcionario, que impone la remisión de esta demanda, al juez cognoscente que fijo la cuota alimentaria en principio.

Dispone el artículo 306 del C.G.P., lo que a continuación se transcribe por ser atañadero al objeto de la resolución, así: *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada (...).”*

De la lectura enderezada de la norma transcrita, resulta patente que los funcionarios que condene al pago de una cuota, en este caso alimentaria ab initio, le corresponde conocer del proceso ejecutivo que se lleve con ocasión al incumplimiento de la orden judicial.

En el asunto objeto de estudio, se observa que inicialmente el funcionario que fijó la cuota alimentaria, lo fue el Juez Piloto de Oralidad de Familia de esta Municipalidad, proceso que obra en el Juzgado Doce de Familia de Cali, según se lee en la constancia secretarial que precede el auto, y si bien en el escrito incoatorio y en el material aportado, se observa que hubo una modificación a la cuota alimentaria el 27 de agosto de 2018, las cuotas que pretenden ser cobradas datan del año 2016.

En este hilar de ideas, se remitirá esta demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, incoada por DIANA PATRICIA RIASCOS OLAVE en representación de la menor LSPR, en contra de EDGAR HERNAN PRIETO LONDOÑO, al Juzgado Doce homólogo.

Por lo expuesto anteriormente, **el Juzgado Catorce de Familia de Cali**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovida por DIANA PATRICIA RIASCOS OLAVE en representación de la menor LSPR, en contra de EDGAR HERNAN PRIETO LONDOÑO, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. REMITIR la anterior demanda, previa cancelación de su radicación, al Juzgado Doce de Familia de esta municipalidad, a fin de que asuma su conocimiento.

EL OFICIO SERÁ REALIZADO Y GESTIONADO POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE ESTE JUZGADO O PERSONAL DISPUESTO PARA ELLO POR LA NECESIDAD DEL SERVICIO, DE MANERA CONCOMITANTE CON LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE AUTO

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y que ***de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre, expedido por el Consejo de la Judicatura – Valle del Cauca, el horario laboral y de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 del mediodía y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo al bloqueo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral –Ley 2191 de 2022-***

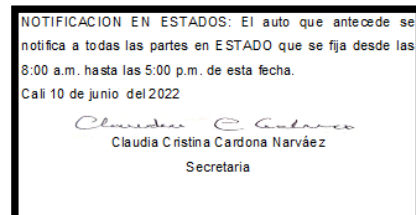
CUARTO. EXTERIORIZAR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber

Rad. 227.2022 Ejecutivo de Alimentos
Demandante. Menor LSPR representada por DIANA PATRICIA RIASCOS OLAVE
Demandado. EDGAR HERNAN PRIETO LONDOÑO

de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3729f8d3eb02795b60fecfc9a1cca47f0041c3cebb694959183cc305f8584278
Documento generado en 09/06/2022 01:43:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>